



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Radicado:** 54001400300220130069601

**Demandante:** INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S.

**Demandado:** BANCO AV VILLAS

**Proceso:** Verbal

**Asunto:** Auto se abstiene de desatar recurso reposición.

**San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad bancaria denominada BANCO AV VILLAS, contra el proveído del 07 de noviembre del año que fenece, **con el cual, esta célula judicial procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, en sentencia de tutela adiada el 31 de octubre de 2023, es decir, lo atinente a modificar, únicamente, el numeral cuarto, de la sentencia de segunda instancia proferida el día 02 de junio de 2023, corregida con proveído del 05 del mismo mes y año, quedando así:**

***"CUARTO: CONDENAR, al Banco AV Villas, a reintegrar a la INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$40.871.162,00), así como a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y, que corresponden, desde la fecha en que se efectuaron las transacciones, hasta cuando se verifique su pago total, tal y como se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia."***

Ahora, el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad bancaria, se duele de la decisión tomada en el pregonado proveído del 07 de noviembre, en el entendido que debió emitirse la orden, empero, respecto de los intereses moratorios convenidos entre las partes y calculados sobre el capital de cada una de las transacciones a partir de la fecha en que se perfeccionó la notificación al banco del auto admisorio de la demanda, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que puso fin al proceso y no por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria.

En ese orden de ideas, habrá de manifestarse, desde ahora, que el mentado recurso será rechazado de plano por improcedente, pues, rememórese que, lo que esta célula judicial conoció respecto del proceso proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, se circunscribe a una decisión en segunda instancia, y, si bien el proveído atacado es un auto (07 de noviembre de 2023), **también lo es, que el mismo procedió a modificar la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho el día 02 de junio de 2023, corregida con proveído del 05 del mismo mes y año, en suma, es una decisión que se conoció en segunda instancia.**

Por tanto, imperante es traer a colación lo consagrado el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***” (Negrillas del despacho).

Entonces, la procedencia de este recurso horizontal respecto de las decisiones proferidas por el juez resulta aplicable, siempre y cuando, la providencia que se ataque se dicte dentro de procesos asignados a su conocimiento, esto es, en **primera instancia** y, no contra una providencia (auto o sentencia) que se desata en segunda instancia, en suma, el recurso de reposición no procede contra proveídos que resuelven un recurso vertical, por cuanto sería permitir una cadena indeterminada de recursos contra recursos.

Ahora bien, la decisión que se recurre en esta oportunidad, es una providencia de naturaleza interlocutoria, empero, dentro de un trámite de segunda instancia, en el que se asumió el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, planteado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Además, recuérdese que, el juez de segunda instancia actúa circunscribiéndose exclusivamente a los exactos términos impuestos por la censura planteada por la parte recurrente, a través de la apelación y, ceñido a los términos del artículo 320 del

C.G.P que reza: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.*", por lo antes planteado, resulta improcedente pretender atacar la decisión que se tomó por parte de este despacho en segunda instancia, que si bien, se acopló a la orden impartida por el h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia -en sede de tutela-, ciertamente, sigue siendo el análisis de la sentencia de segunda instancia y, no una decisión de primera instancia, por parte de esta unidad judicial.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, el despacho debe manifestar que el mismo no está enlistado en las causales pregonadas en el canon 321 del CGP, igualmente, como ya se mentó en párrafos pretéritos, no estamos en presencia de un trámite de primera instancia, sino, conociéndose una segunda instancia, por tanto, no se accederá a este.

### **DECISIÓN.**

Así las cosas, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la entidad bancaria, BANCO AV VILLAS.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto, en consideración a las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, conforme se ordenó en la providencia que resolvió el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Firmado Por:

**Jose Armando Ramirez Bautista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d5a85738edaa0ea309557b9497afcb041af1fff45e959dbc22c556848799e**

Documento generado en 14/12/2023 06:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Radicado:   | 54-001-31-53-001-2019-00088-00 |
| Demandante: | VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA      |
| Demandados: | ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE  |

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, en calidad de apoderado del demandado **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días, luego de la presentación de la misma.

Se requiere a la parte demandada **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mayor cuantía.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-12-2023-MEGA

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>15 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p>La Secretario,</p> <p><b>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>                   |
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-31-53- 001-2020-00214-00</b>           |
| <b>Demandante:</b> | <b>IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION</b>            |
| <b>Demandado:</b>  | <b>FIDUPREVISORA S.A, FIDUCOLDEX S.A Y OTROS</b> |

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, las cuales fueron recorridas por la parte demandante, razón por la cual se procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., el cual señala el trámite de las excepciones así:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones. (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía". Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, por remisión de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 372 y 373 ibidem, se deberá fijar fecha para llevar la respectiva audiencia concentrada, la cual teniendo en cuenta la agenda del Despacho tendrá lugar el día 29 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Así mismo, se procederá a reconocer a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, en calidad de apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

Se observa escrito en el cual la doctora DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, renuncia al poder concedido por parte del CONSORCIO SAYP 2011- (INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A Y FIDUCOLDEX S.A), el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días, luego de la presentación de la misma.

Igualmente, se procede a reconocer personería a la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX, como integrante del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**PRIMERO: FIJESE** el día 29 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia concentrada, de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 372 y 373 ibidem la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**CUARTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

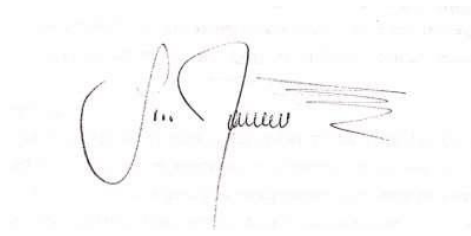
**QUINTO: RECONOZCASE** personería a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, en calidad de apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

**SEXTO: ACEPTASE** la renuncia del poder concedido por parte del CONSORCIO SAYP 2011- (INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A Y FIDUCOLDEX S.A), a la doctora DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería a la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en calidad de apoderada judicial de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX, como integrante del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION, conforme a las previsiones del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-12-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

**La Secretaria,**

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL           |
| Radicado:   | 54-001-31-53-001-2021-00127-00                             |
| Demandante: | LID MARÍA QUINTERO PINEDA Y OTROS                          |
| Demandado:  | YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y JOSEFINO ESPITIA MORALES |

Se encuentra al Despacho la presente actuación para el trámite pertinente y una vez estudiada la misma, se accede a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada **YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**